

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



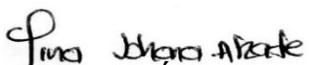
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HUGO RAMÍREZ MOSQUERA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230024900

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 19 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 843**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HUGO RAMÍREZ MOSQUERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA**, con C.C. No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido vía correo electrónico del 17 de mayo de este año, que su captura de pantalla fue aportada con los anexos de la demanda.

**2°. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **HUGO RAMÍREZ MOSQUERA** con C.C. No. 16.634.040, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

**3°. NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 23 de mayo de 2023  
En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria



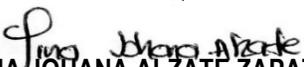
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS Vs. FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.  
RAD. 76001410500620230025000

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 19 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 844**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 a 26 del CPT y de la SS, ni del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para aceptarse un poder conferido mediante mensaje de datos y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene, sino que se requiere "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), lo anterior si se tiene presente que, si bien se aportó un memorial poder, no se adjuntó el mensaje de datos, a través de cual se pueda verificar que la demandante confirió poder de esa manera a la abogada Arriaga Moreno.

Además, el poder no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, y por ende la abogada no está legitimada para actuar ante este Juzgado Municipal, siendo de indicar que el artículo 74 del CGP, señala que "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento", por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, en consecuencia, el archivo de poder presentado no reúne los requisitos legales citados, y por ende, este no puede surtir efectos procesales y por ende ello conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar a la profesional del derecho que actúa en nombre de la demandante, ni mucho menos a la sustitución que suscribe.

2. En los hechos Nos. 11 y 13, se transcriben apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas de la apoderada judicial de la demandante, las cuales deben ir en el título correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones y/o conclusiones subjetivas de la parte demandante, que se pueden incorporar en las razones de derecho.

3. La demanda carece de razones de derecho porque solamente se mencionan fundamentos de derecho, es decir, solo se enuncian normas y jurisprudencia, sin explicarse las razones de derecho que justifiquen las pretensiones solicitadas.

4. El documento relacionado en el título de pruebas documentales, denominado, "Correo electrónico contentivo de la carta de renuncia de la señora Ross Lawrenc Andrade Palacios" no fue aportado y no obra dentro de los archivos remitidos vía email.

5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, por cuanto la parte actora, aportó copia de una captura de pantalla de remisión de mensaje a la demandada el día 18 de mayo de 2023 a las 14:42 pm, y la demanda y sus anexos fueron remitidos a la oficina de reparto el día 19 de mayo de 2023 a las 10:25 am, por lo que la remisión del mensaje a la demandada se hizo antes de la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera se cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara

señala que, al momento de presentar la demanda (No antes), simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la accionada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD:76001310500620230025000

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de mayo de 2023  
En Estado No.- 85 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HERMES LEIVA ISTAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial del señor HERMES LEIVA ISTAN, el día de hoy 19 de mayo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230009700. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 846**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial del señor **HERMES LEIVA ISTAN**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 17 del 30 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **HERMES LEIVA ISTAN**, identificado con C.C. No. 85.380.020, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$4.537.411**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de septiembre de 2022 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$300.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**2º.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**3º. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

**4°. NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

**5°. ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230025100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de mayo de 2023

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIECER HERRERA TOLOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230025200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial del señor ELIECER HERRERA TOLOZA, el día de hoy 19 de mayo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230000600. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 847**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial del señor **ELIECER HERRERA TOLOZA**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 03 del 21 de febrero de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **ELIECER HERRERA TOLOZA**, identificado con C.C. No. 91.206.008, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$3.002.932**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de febrero de 2022 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$250.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**2º.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**3º. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

**4°. NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

**5°. ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230025200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de mayo de 2023

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HÉCTOR DAVID ROMERO TORRES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230025300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial del señor HÉCTOR DAVID ROMERO TORRES, el día de hoy 19 de mayo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230009500. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 848**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial del señor **HÉCTOR DAVID ROMERO TORRES**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 15 del 30 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **HÉCTOR DAVID ROMERO TORRES**, identificado con C.C. No. 9.525.783, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$2.886.880**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de marzo de 2022 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$200.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**2º.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**3º. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

**4°. NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

**5°. ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230025300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de mayo de 2023

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SABINA SINISTERRA VIVERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la señora SABINA SINISTERRA VIVERO, el día de hoy 19 de mayo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230008100. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 849**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la señora **SABINA SINISTERRA VIVERO**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 14 del 22 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **SABINA SINISTERRA VIVERO**, identificada con C.C. No. 31.471.171, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$2.090.325**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de marzo de 2022 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$150.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**2º.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**3º. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

**4°. NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

**5°. ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230025400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de mayo de 2023

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA FRESANELIA NELLY MARMOL DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230023200

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día de hoy, 19 de mayo de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 850**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 19 de mayo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 12 de mayo de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 19 de mayo de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. TENER POR SUBSANADA** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA FRESANELIA NELLY MARMOL DELGADO** con C.C. No. 67.016.041, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

**2°. NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal, señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, y avísele que el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**3°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P,** enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**4°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS,** notifíquese la demanda admitida a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO TORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de mayo de 2023  
En Estado No. - 85 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



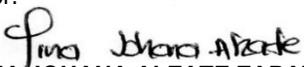
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. ASESORÍAS Y PROYECTOS LM S.A.S.  
RAD. 76001410500620160058700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 234 del 17 de febrero de 2023, a través del cual, se dispuso aprobar la actualización a la liquidación del crédito; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos de Bogotá, Colpatría, Bancolombia, GNB Sudameris, Davivienda, Itaú, y AV Villas, y está pendiente de que los Bancos BBVA y Agrario de Colombia, den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 851**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, AV VILLAS** y **CAJA SOCIAL**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1568 del 5 de agosto de 2019, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco BANCOLOMBIA que indicó que se procedió al embargo de la cuenta, pero solicitó la ratificación de la medida especificándose la identificación del demandante; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **BBVA** y **AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras a través de sus Vicepresidentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), el día 28 de febrero de 2023.

Es de indicar que, aunque esta instancia judicial el 1º de septiembre de 2021, vía correo electrónico, dio contestación al requerimiento efectuado por Bancolombia en oficio del 30 de agosto de 2021, concerniente a que se le remitiera el número de identificación del demandante, esa entidad Bancaria a través de comunicado del 3 de marzo de 2023 con código interno No. RL00690536, solicita nuevamente ello al manifestar que “...se especifique claramente la identificación del demandante.”, por lo cual por Secretaría envíesele nuevamente esa información a ese ente financiero para que pueda dar aplicabilidad a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1568 del 5 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. REQUERIR** a los **BANCOS BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos -Ulises Canosa Suárez) y **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1568 del 05 de agosto de 2019, que les fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 28 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

**2º.** Por secretaría, envíesele nuevamente la información de la identificación de la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, que es Nit. 890303093-5, al Banco **BANCOLOMBIA** vía correo electrónico, en respuesta a su comunicado del 3 de marzo de 2023 con código interno No. RL00690536, para que pueda dar aplicabilidad a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1568 del 5 de agosto de 2019.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE!**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 23 de mayo de 2023  
En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LA INDUSTRIA DEL CASCO S.A.S.  
RAD. 76001410500620160033200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 2250 del 7 de septiembre de 2020, a través del cual, no se accedió a una solicitud de la parte ejecutante; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos de Occidente, Davivienda, de Bogotá, Citibank, AV Villas, Colpatria, Bancolombia, Bancoomeva, GNB Sudameris, Pichincha e Itaú Corpbanca, y está pendiente de que los Bancos Caja Social, BBVA, Agrario, Popular y Corporación Financiera Colombiana, den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 852**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA e ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1710 del 26 de agosto de 2019, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco de OCCIDENTE, que manifestó que las cuentas se encuentran embargadas con anterioridad por otro Juzgado, al igual que DAVIVIENDA expuso que se aplicó la medida pero se presenta embargos anteriores; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO, POPULAR y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE** (Hoy **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**), por lo cual se requerirá a estas entidades financieras a través de sus Vicepresidentes y/o Gerentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de forma física a la **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLOMBIANA** el día 8 de octubre de 2019, y a las demás entidades financieras de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, [comunicaciones@bancocajasocial.com](mailto:comunicaciones@bancocajasocial.com), [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com), [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com), [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co) y [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), el día 16 de febrero de 2023.

Asimismo, de la contestación a la medida de embargo por parte del Banco BANCOLOMBIA que expuso que procedió al desembargo, se hace necesario oficiar a esa entidad bancaria, informándole que a través del oficio de embargo No. 1710 del 26 de agosto de 2019, se le comunicó el embargo de los productos financieros de la entidad ejecutada en ese Banco, más NO el desembargo de los mismos, por lo cual se le solicita proceder de conformidad, ello en atención a que esa entidad Bancaria a través de comunicado del 17 de febrero de 2023 con código interno No. RL00676717, lo que manifestó fue que se procedió con el desembargo, cuando ello NO fue lo comunicado por este Juzgado, sino que fue el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. REQUERIR** a los **BANCOS CAJA SOCIAL** (A través de su Gerente de Servicios Jurídicos-Jairo Alberto León Ardila), **BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos -Ulises Canosa Suárez), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico -Orlando Lemus González) y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLOMBIANA** (A través de su Gerente Jurídica-Marcela Acuña Ramírez), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1710 del 26 de agosto de 2019, que le fue radicado de forma física a la **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA-CORFICOLOMBIANA** el día 8 de octubre de 2019, y a las demás entidades financieras de manera virtual a sus correos electrónicos el día 16 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

2°. OFICIAR al Banco BANCOLOMBIA, informándole que a través del oficio de embargo No. 1710 del 26 de agosto de 2019, se le comunicó el embargo de los productos financieros de la entidad ejecutada en ese Banco, más NO el desembargo de los mismos, por lo cual se le solicita proceder de conformidad, ello en atención a que esa entidad Bancaria a través de comunicado del 17 de febrero de 2023 con código interno No. RL00676717, lo que manifestó fue que se procedió con el desembargo, cuando ello NO fue lo comunicado por este Juzgado, sino que fue el embargo. Por secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE  
RAD. 76001410500620160033200

**NOTIFÍQUESE!**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 23 de mayo de 2023  
En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria